



## Boletín semanal

Boletín nº16 20/04/2021

### NOTICIAS

#### **El Gobierno subirá las pensiones conforme al IPC y no habrá compensaciones por inflación negativa.**

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se ha comprometido con los agentes sociales a subir las pensiones conforme al IPC...

#### **El Supremo amplía el margen de las empresas para deducirse gastos en Sociedades.**

Facilita el beneficio fiscal a las firmas que presenten correlación entre gastos e ingresos. Limita el concepto de liberalidades no deducibles...

Escrivá aboga por extender los ERTE otros tres o cuatro meses más, poniendo el foco en los incentivos.

europapress.es 19/04/2021

El TSXG aplica por primera vez en España la discriminación por apariencia de discapacidad para anular un despido

20minutos.es 15/04/2021

252.000 pymes, sin acceso a las ayudas directas por cumplir con sus trabajadores pero no con Hacienda.

invertia.com 16/04/2021

El Gobierno amplía tres meses la moratoria de alquiler y suspensión de desahucios.

eleconomista.es 14/04/2021

Los convenios no podrán obligar a jubilarse con menos de 68 años.

abc.es 19/04/2021

Así es la herramienta IR!: el registro salarial para ayudar a las empresas a aflorar y combatir la brecha de género

eldiario.es 16/04/2021

El 80% de las alertas que el Notariado ha remitido al Sepblac ha destapado operaciones de blanqueo de capitales.

eleconomista.es 14/04/2021

El Gobierno planea reducir los tipos de contrato y elevar bases de cotización e impuestos.

cincodias.elpais.com 14/04/2021

## FORMACIÓN

### **Seminario Renta 2020: COVID-19, ERTEs y Novedades**

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...

## JURISPRUDENCIA

### **Impugnación de ERTE incoado al amparo del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/ 2020. La AN desestima la demanda.**

SAN 26/02/2021. Sala de lo Social. La decisión adoptada se funda en causas organizativas y productivas derivadas de la emergencia sanitaria.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE HACIENDA - Ayudas (BOE nº 89 de 14/04/2021)**

Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Tributación en IRPF de adjudicación de participaciones sociales a ex-cónyuge con posterioridad a divorcio.**

Consulta DGT V0170-21. La consultante se divorció en 2014 y en la liquidación del régimen económico de gananciales se omitió la existencia de cien ...

## AGENDA

## COMENTARIOS

### **La prórroga de los contratos temporales por COVID-19 solo afecta a los trabajadores temporales incluidos en un ERTE.**

Si el trabajador temporal no es incluido en el ERTE, NO le afectará la interrupción del contrato prevista en el Artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo.

## ARTÍCULOS

### **La reducción por aportaciones a Planes de Pensiones en IRPF: Comparativa 2020 Vs 2021.**

Los beneficios fiscales de los Planes de Pensiones en el IRPF se han visto reducidos para 2021, por lo que en plena Campaña de Renta 2020, resulta...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Tengo que presentar la declaración de la renta 2020?**

Este año los límites para tener que presentar la declaración de la renta es un tema de especial interés sobretodo entre los perceptores del IMV y los trabajadores incluidos en ERTE.

## FORMULARIOS

### **IR! Herramienta de Igualdad Retributiva para crear el Registro Retributivo obligatorio**

IR!, la herramienta española de igualdad retributiva, es un dispositivo público y abierto, que permite a las empresas, de manera sencilla e intuitiva, el diseño de su registro retributivo.

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº16 20/04/2021

## Tributación en IRPF de adjudicación de participaciones sociales a ex-cónyuge con posterioridad a divorcio.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante se divorció en 2014 y en la liquidación del régimen económico de gananciales se omitió la existencia de cien participaciones sociales en una sociedad limitada que tenían carácter ganancial. En 2020 se ha procedido a adjudicar la totalidad de dichas participaciones a su exmarido, el cual ha compensado a la consultante con una determinada cantidad de dinero.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la ganancia patrimonial obtenida por la consultante.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los

Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), dispone lo siguiente:

*“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.*

No obstante, el apartado 2 del mismo precepto dispone que:

*“Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:*

*a) En los supuestos de división de la cosa común.*

*b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.*

*c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.*

*Los supuestos a los que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”*

Conforme con lo anterior, la disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en los otros, generándose una ganancia o pérdida patrimonial.

Así ocurre en el caso objeto de consulta, en el que las participaciones sociales, cuya titularidad ostentaban la consultante y su ex marido, han sido adjudicadas a éste, lo que originará en la consultante una ganancia o pérdida patrimonial, independientemente de que exista o no compensación en metálico o en especie, cuyo importe se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Impuesto, por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

No obstante, se debe señalar que el artículo 37.1 de la LIRPF regula una serie de normas específicas de valoración, en concreto en la letra b) para la transmisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados:

*“1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:*

*(...).*

*De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.*

*Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:*

*El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.*

*El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los*

*dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.*

*El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.*

*(...).”*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **como valor de transmisión se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que se acredite que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.** Esta acreditación se podrá realizar través de los medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.*

***En caso contrario, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el mayor de los valores del patrimonio neto o de capitalización,** previstos en el artículo 37.1.b) de la Ley del Impuesto.*

*El valor a tener en cuenta en cualquiera de ellos será bien el resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es el 31 de diciembre, o el de capitalización al tipo del 20 por ciento del promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a dicha fecha.*

***Esta ganancia o pérdida patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro,** en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Partícipe de entidad en régimen de atribución de rentas. Posibilidad de deducir la prima de seguro de enfermedad en el IRPF.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Persona física partícipe de una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolla una actividad económica en estimación directa. Dicha persona ha contratado de forma particular un seguro de enfermedad.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducirse la prima del citado seguro en el IRPF.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Las entidades en régimen de atribución de rentas no constituyen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sino que se configuran como una agrupación de los mismos que se atribuyen las rentas generadas en la entidad, tal como establece el artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-. Por su parte, el artículo 88 de la LIRPF establece que las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Lo anterior supone que en el supuesto de una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolle una actividad económica los rendimientos atribuidos mantendrán ese mismo carácter de rendimientos de actividades económicas. Ahora bien, para lo que hasta aquí expuesto resulte operativo es necesario que la actividad económica se desarrolle como tal por la entidad, es decir, que la ordenación por cuenta propia de medios de producción y (o) de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de

bienes o servicios -elementos definitorios de una actividad económica- corresponda a la entidad en régimen de atribución de rentas. Con ello se quiere decir que todos los comuneros o socios deben asumir el riesgo del ejercicio empresarial, esto es, que los efectos jurídicos y económicos de la actividad recaigan sobre todos ellos.

Este desarrollo de la actividad por la entidad procede acotarlo con otra matización: la aplicación del régimen de atribución de rentas exige que en el supuesto de existencia de normas específicas que regulen el ejercicio de determinada actividad, tales normas permitan su ejercicio por la entidad.

De cumplirse dichos requisitos, los rendimientos de actividades económicas se entenderán obtenidos directamente por la entidad en régimen de atribución de rentas, atribuyéndose a los socios, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables y si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (artículo 89.3 de la LIRPF).

Por otra parte, en relación con la deducibilidad de los gastos del seguro de enfermedad contratado, el artículo 30 de la LIRPF, regula las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, y dispone lo siguiente:

*“1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.*

*(...).*

*2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:*

*(...).*

*5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:*

*a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos*

*menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.*

*(...)*".

*De acuerdo con lo expuesto, la entidad en régimen de atribución de rentas debe determinar los ingresos y gastos que conforman la renta total de la entidad, así como la atribuible a cada socio o partícipe. No obstante, **la prima del seguro de enfermedad, al tratarse de un gasto correspondiente a uno de los socios, será determinado y consignado por éste en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, minorando el rendimiento neto atribuido por la entidad.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## La prórroga de los contratos temporales por COVID-19 solo afecta a los trabajadores temporales incluidos en un ERTE.



Hemos venido analizado en diversas ocasiones los distintos pronunciamientos de los Juzgados y Tribunales sobre la **incidencia del COVID-19 en la extinción del contrato de trabajo, si es posible despedir o cómo se considera el despido.**

También hemos tratado en [SuperContable](#) la regulación del [Real Decreto-ley 9/2020](#), de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 [respecto a la duración de los contratos temporales](#), que ha sido derogado ahora y sustituido por la [Ley 3/2021](#), de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Pero en esta ocasión vamos a abordar ***una Sentencia que se pronuncia sobre esta cuestión***, porque, al igual que con el despido, es necesario conocer cómo interpretan los Juzgados y Tribunales la normativa especial que se ha ido dictando por la pandemia.

Para poner en antecedentes a nuestros suscriptores diremos que el [Artículo 5 de la Ley 3/2021](#), de 12 de abril, establece:

***Artículo 5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.***

*La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.*

Dicha norma mantendrá su vigencia hasta el **31 de mayo de 2021**, que es la fecha de duración máxima de los ERTEs, de momento.

Se pretende con esta regulación garantizar que los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad,  **puedan alcanzar su duración máxima efectiva**, desplegando plenos efectos, en cuanto a prestación de servicios, la formación que llevan aparejada y la aportación a la actividad empresarial, durante el tiempo inicialmente previsto, de forma tal que la situación de emergencia generada por la crisis sanitaria del COVID-19 no prive a la empresa de su capacidad real para organizar sus recursos.



Por tanto, se ha venido entendiendo que todos los contratos temporales afectados por la paralización de la actividad económica que impida la prestación de servicios de los trabajadores  **quedan interrumpidos**; y reanudarán su duración, por el tiempo que les reste, una vez termine el ERTE y, como máximo, el  **31 de Mayo de 2021**.

El  **Juzgado de lo Social Nº 3 de Logroño** ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión, en una  **Sentencia de 9 de Diciembre de 2020**.

El caso analizado es el de un trabajador con contrato eventual por acumulación de tareas que finalizaba el 30 de Marzo de 2020.

La empresa, dedicada a la hostelería, solicitó un ERTE el 16 de Marzo de 2020, al amparo del Estado de Alarma, pero  **no incluyó en el mismo a este trabajador con contrato temporal** porque en el momento de solicitar el ERTE el trabajador se encontraba en situación de IT.

Cuando el trabajador recibió el alta médica, tres días antes de la fecha de fin de su contrato, se puso en contacto con la empresa y ésta le indicó que no iba a renovar su contrato.

El trabajador demandó entonces por despido  **alegando que no había sido incluido en el ERTE** y que el  **RDL 9/2020** impide la extinción del contrato de

acumulación, que se habría prorrogado durante el tiempo que la actividad de la empresa estuvo suspendida por el ERTE, por lo que se trataría de un despido improcedente.



*El Juzgado, sin embargo, entiende que el hecho y circunstancia de que la empresa cesara en su actividad por causa del estado de alarma y no incluyera al trabajador en el ERTE por fuerza mayor cuya autorización solicitó **en nada afecta al fin del contrato temporal**, pues, según la Magistrada, **la suspensión de contratos inherente al ERTE no resulta obligada para la empresa**, siendo de su cuenta continuar atendiendo para con sus trabajadores las propias de una relación laboral (art. 30 ET); suspensión que en tanto no producida, **no pudo provocar la interrupción de la duración del contrato que vinculaba a las partes y del período de referencia de su duración máxima que contempla el Artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo.*

*En definitiva, para la **Sentencia**, si el trabajador temporal no es incluido en el ERTE, **NO le afectará la interrupción prevista en el Artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo.*

Veremos cómo queda esta situación si la misma llega a los Tribunales Superiores de Justicia, como ha ocurrido con los despidos, porque lo cierto es que frente a la decisión de la Sentencia cabe argumentar que **bastaría entonces con no incluir a un trabajador en el ERTE que se solicite para eludir la norma y dejarla vacía de contenido.**

Por eso, como en otras normas relacionadas con el COVID-19, estaremos pendientes de los pronunciamientos judiciales que puedan producirse.

## La TGSS soluciona el problema de las Declaraciones Responsables.



En fechas recientes, los autorizados del sistema RED han podido comprobar como la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** ha previsto una solución para uno de los problemas que se estaban produciendo (todavía) con la presentación de las Declaraciones Responsables de aquellas entidades que tienen un Expediente de Regulación Temporal de Empleo **-ERTE-** "vivo". En concreto el problema estriba, en la **imposibilidad de presentar una Declaración Responsable** para determinadas causas de peculiaridad de cotización **-CPC-** cuando en meses anteriores no se había presentado Declaración Responsable al no existir voluntad por parte de las empresas de aplicar las **exenciones** habilitadas para los distintos tipos de ERTE.

Ahora bien, como reconoce la propia TGSS, no así las herramientas informáticas habilitadas en el Sistema RED y de ahí deriva el problema:

*(...) la ausencia de Declaración Responsable por un período de liquidación **implica la no aplicación de exenciones** por dicho ERTE respecto de ese determinado período de liquidación **pero no determina la inexistencia del citado ERTE** (...)*

En este sentido, como en determinadas situaciones, el no haber presentado Declaración Responsable para períodos de liquidación previos (mes o meses previos) **impede poder presentar esta misma comunicación en otros períodos de liquidación posteriores, la TGSS permite la solicitud a través de CASIA de la tramitación de la Declaración Responsable** requerida.

En concreto habrán de seguirse los pasos: **Abrir un nuevo Caso --> Trámite --> Cotización --> Aportar documentación acreditativa --> Existencia ERTE**

Servicio para la Atención del Autorizado RED  
Alta de un Caso

Razón Social: SuperContable.com N°Autorización: 00000 NIF: 99.999.999-Z  
Nombre: D. Supercontable Fecha y Hora Actual: 14/04/2021 11:43:47

### Información del caso

Los campos marcados con (\*) son obligatorios.

(\*) Tipo de Caso  
Trámite

(\*) Materia  
Cotización

(\*) Categoría  
Aportar documentación acreditativa

(\*) Subcategoría  
Existencia de ERTE

(\*) Afecta al Periodo de Presentación en Curso  
Seleccionar

(\*) Título  
Titulo del caso.

Debiendo **adjuntar la documentación** que acredite que efectivamente el ERTE por el cual quiere aplicar exoneraciones sigue estando "vivo" para que pueda realizarse el trámite por los funcionarios de la TGSS.

(\*) Título  
Solicitud Anotación Causa Peculiaridad de Cotización

(\*) Descripción  
Descripción del caso

Aportar documentación acreditativa de la existencia del ERTE

Cumplimentar CCC

Datos complementarios

CCC: Código de Cuenta de Cotiza | NAF: Número de Afiliación a la Seguridad Social | Tipo IPF: Selección | IPF: Identificado | Nº Envío: Número Em | Nº Liquidación: Número de Liquidación | T. Liquid.: Selección | P. Liquid. Desde: mm/yyyy | P. Liquid. Hasta: mm/yyyy

Anexar Información | Finalizar Alta | Salir

Esta documentación acreditativa de la existencia del ERTE debe corresponderse con la Declaración Responsable **-CPC-** que se desee presentar:

CPC	Descripción
62	Expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, autorizado según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio
67	Expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, autorizado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.
68	Expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, autorizado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.
69	Expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
70	Expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
71	Expediente de regulación temporal de empleo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y el previo expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
72	Expediente de regulación temporal de empleo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
73	Expediente de regulación temporal de empleo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y el previo expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
76	Expediente de regulación temporal de empleo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y el previo expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Expediente de regulación temporal de empleo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y el previo expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

## La reducción por aportaciones a Planes de Pensiones en IRPF: Comparativa 2020 Vs 2021.



Entendemos que resulta de general conocimiento, aunque sea por noticias aparecidas en los medios de comunicación, que **los beneficios fiscales de los Planes de Pensiones -PP-** (y contribuciones a sistemas de previsión social) en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** **se han visto reducidos para el ejercicio 2021**, por lo que en plena Campaña de Renta 2020, resulta interesante comprobar las diferencias entre la normativa aplicable a este respecto en la declaración del ejercicio 2020 y la que podremos aplicar en 2021, sirviendo de esta forma para cumplimentar correctamente nuestra declaración de la Renta de 2020 y como argumento para la planificación de la tributación del ejercicio 2021.

Recordemos que hemos de distinguir entre:

- **Prestaciones recibidas de un PP.-** Tributarán como **rendimientos del Trabajo** en el ejercicio que se perciban debiendo ser integradas en la Base Imponible **General** del impuesto, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones.
- **Aportaciones a un PP.-** Permiten la **reducción de la Base Imponible General** del impuesto en el ejercicio en que se realizan o si no hubieran podido reducirse por superar los límites máximos

de reducción fiscalmente establecidos, en los **cinco ejercicios siguientes**.

De esta forma, este incentivo fiscal para las aportaciones realizadas "sufre" la siguiente modificación:

	<b>EJERCICIO 2020</b>	<b>EJERCICIO 2021</b> <b>Ley 11/2020 de PGE para 2021</b>
<b>Límite máximo de reducción general.</b>	<p>La menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>8.000 euros</b> (aportación individual o empresarial).</li> <li>• <b>el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas</b> percibidos individualmente en el ejercicio.</li> </ul>	<p>La menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>2.000 euros</b> (aportación individual).</li> <li>• <b>el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas</b> percibidos individualmente en el ejercicio.</li> </ul> <p>Se podrá reducir <b>hasta 10.000 euros</b> anuales, si la diferencia (<b>8.000 euros</b>) proviene de <b>contribuciones empresariales</b></p>
<b>Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente.</b>	<p>Con un <b>límite máximo de 2.500 euros anuales</b> siempre que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.</p>	<p>Con un <b>límite máximo de 1.000 euros anuales</b> siempre que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.</p>
<p>Las <b>aportaciones propias que el empresario individual</b> realice serán <b>consideradas como contribuciones empresariales</b>, a efectos del cómputo del límite de 8.000 euros establecido para este tipo de contribuciones a partir de 2021.</p>		

En este sentido, podemos establecer distintas **conclusiones**:

- **El límite podría subir hasta los 10.000 euros anuales** (cuando hasta 2020 estaba en 8.000 euros) pero de ellos 8.000 deben provenir de contribuciones empresariales.
- En el caso de **empresarios individuales**, "en la práctica" **no existirá reducción** en las aportaciones pues éstas son consideradas como contribuciones empresariales.



- Para la declaración del ejercicio 2020, deberíamos **comprobar que no tenemos excesos pendientes de aplicación de los ejercicios 2015 a 2019**, que podrían rebajar (según el caso) en mayor medida nuestra factura fiscal.
- **Interesa reducir todos los excesos pendientes en 2020**, pues aunque lo podríamos hacer en los siguientes ejercicios, el límite ha bajado para las aportaciones de carácter individual.
- Si tiene clara (por las retribuciones esperadas para 2021 y la aportación máximo que puede realizar -2.000 euros-) que realizará la aportación, y conociendo que estas figuras no aseguran una rentabilidad, dependiendo de los activos en que se invierta o la política de gestión del plan, **puede ser acertada la opción de anticipar la entrega** (como máximo 2.000 euros permitidos de forma individual) en previsión de la situación económica hasta final de año **y obtener una rentabilidad adicional superior a la obtenida en caso de esperar a realizar la entrega al finalizar el ejercicio**.
- La misma interpretación anterior podría darse **para el caso de aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente**, reducidas a un límite máximo anual de 1.000 euros.

A estos efectos también resulta interesante señalar que los derechos consolidados de los partícipes, mutualistas o asegurados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social sólo pueden hacerse efectivos anticipadamente en los casos de:

- **Desempleo de larga duración,**

- **Enfermedad grave y**
- A partir de 2025 por **aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos 10 años de antigüedad** (en 2015)
- Además, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el **Covid-19**, de forma excepcional y exclusivamente durante el periodo comprendido **entre el 14 de marzo y el 14 de septiembre de 2020**, ha existido la posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados en determinados casos de desempleo (ERTE), cese de la actividad o reducción de la facturación (en caso de autónomos).



**Tiene hasta el 14 de mayo de 2021 para declarar los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.**



La recientemente publicada **Orden HAC/342/2021**, de 12 de abril, **aprueba los nuevos modelos 234, 235 y 236** de declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal y **establece el 14 de mayo de 2021 como fecha tope** para declarar los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 así como aquellos cuya obligación de declaración haya nacido entre el 1 de julio de 2020 y el 13 de abril de 2021.

**Esta Orden completa la transposición a la legislación española de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018**, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al **intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los**

**mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DAC6)**, junto con la Ley 10/2020, de 29 de diciembre, que introdujo dos nuevas disposiciones adicionales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, que introdujo una nueva Subsección en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

### **Modelo 234. Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.**

Estarán obligados a presentar el modelo 234 **las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarios a los efectos de esta obligación o, en su defecto, los obligados tributarios interesados** (artículo 45.4 y 5 RD 1065/2007):

- Toda persona o entidad que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.
- Toda persona o entidad que conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

**Mediante el modelo 234 se declararán los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal** (artículo 45.2 RD 1065/2007) en los que intervengan o participen los obligados a presentar este modelo, cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas en el anexo IV de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, debiendo contener los siguientes datos (artículo 46.1 RD 1065/2007):

- La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia fiscal, domicilio, NIF y, en su caso, las personas o entidades que sean empresas asociadas al obligado tributario interesado.
- Información pormenorizada sobre las señas distintivas concurrentes que determinan la obligación de declaración del mecanismo. Así como, en su caso, el número de referencia asignado al mecanismo por la Administración tributaria ante la que se haya declarado por primera vez.
- Un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información que incluirá los datos del mecanismo con transcendencia tributaria.
- La fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, así como la fecha de nacimiento de la obligación de información.
- Información pormenorizada de las disposiciones nacionales y extranjeras que constituyen la base del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.
- Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo transfronterizo sujeto a información.
- La determinación del Estado de residencia del obligado u obligados tributarios interesados que participen y de los intermediarios que intervengan en el mecanismo objeto de declaración, así como cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar.
- La determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

La presentación del modelo 234 se realizará por vía telemática a través de Internet **en los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación** (artículo 46.3 RD 1065/2007):

- El día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución (cuando

el intermediario transmita y el obligado tributario interesado adquiera de forma definitiva el servicio).

- El día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable (cuando esté en condiciones de ser ejecutado por el obligado tributario interesado).
- El momento en que se haya realizado la primera fase de ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información (cuando se ponga en práctica generando algún efecto jurídico o económico).
- El día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.
- Cuando se reciba en plazo la comunicación del intermediario eximido de presentar la declaración por acogerse al deber de secreto profesional.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Orden HAC/342/2021, **los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020** deberán ser objeto de declaración en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Orden, esto es, **hasta el 14 de mayo de 2021**.

Del mismo modo, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, **los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación de declaración haya nacido entre el 1 de julio y el día anterior a la entrada en vigor esta orden (14 de abril de 2021)** deberán declararse en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente orden ministerial (**hasta el 14 de mayo de 2021**).

### **Modelo 235. Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables.**

Estarán obligados a presentar el modelo 235 las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarios a los efectos de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal (artículo 45.4 RD 1065/2007), **respecto de los mecanismos transfronterizos comercializables puestos a disposición con posterioridad al mismo mecanismo originariamente declarado.**

Mediante el modelo 235 se declararán los datos actualizados de los mecanismos transfronterizos comercializables (artículo 48.1 RD 1065/2007), debiendo contener los siguientes datos (artículo 48.2 RD 1065/2007):

- La identificación del mecanismo transfronterizo originariamente declarado a través del número de referencia asignado al mecanismo en la primera declaración.
- La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados.
- La fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación, así como la fecha de puesta a disposición del mecanismo comercializable.
- La determinación del Estado de residencia del obligado u obligados tributarios interesados que participen y de los intermediarios que intervengan en el mecanismo objeto de declaración así como cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo transfronterizo.
- La determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

La presentación del modelo 235 se realizará por vía telemática a través de internet **en el mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en el que se hayan puesto a disposición mecanismos transfronterizos comercializables** con posterioridad al mismo mecanismo originariamente declarado en el modelo 234 o en el último modelo 235 presentado.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Orden HAC/342/2021, **la declaración de información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables puestos a disposición, con posterioridad al mecanismo originariamente declarado, entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2021**, deberá realizarse en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de esta orden, es decir, **hasta el 14 de mayo de 2021**.

**Modelo 236. Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.**

Estarán obligados a presentar el modelo 236 **las personas o entidades que hayan utilizado en España los mecanismos transfronterizos** que hayan debido ser previamente declarados (artículo 49.1 RD 1065/2007).

Mediante el modelo 236 se declarará la información sobre la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación que hayan debido ser previamente declarados, debiendo contener los siguientes datos (artículo 49.2 RD 1065/2007):

- La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados.
- La identificación del mecanismo transfronterizo originariamente declarado a través del número de referencia asignado al mecanismo en la primera declaración.
- La fecha en la que se ha utilizado el mecanismo transfronterizo.
- Cualquier dato que hubiera sido modificado en la utilización del mecanismo respecto de los que se hubieran contenido en la declaración originaria del mismo.
- Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo en el año al que se refiere la declaración.

La presentación del modelo 236 se realizará por vía telemática a través de internet **durante el último trimestre del año natural siguiente a aquel en el que se haya producido la utilización en España de los mecanismos transfronterizos** que hayan debido ser previamente declarados (artículo 49.3 RD 1065/2007).

En este sentido, la declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal **será exigible por aquellos mecanismos que se hubieran utilizado en España a partir del 14 de abril de 2020** (fecha de entrada en vigor de la Orden HAC/342/2021), inclusive.

Comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal:

En la misma fecha se ha publicado también la [Resolución de 8 de abril de 2021](#), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que **se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración:**

- Comunicación del intermediario eximido de la obligación de informar de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por el deber de secreto profesional.
- Comunicación de presentación de la declaración informativa de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por un intermediario que determina la exención de presentación del resto de intermediarios.
- Comunicación de presentación de la declaración informativa de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por un obligado tributario interesado que determina la exención de presentación del resto de obligados tributarios interesados.

## ¿Tengo que presentar la declaración de la renta 2020?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 17/04/2021*



El 7 de abril empezó el plazo para presentar por internet la **declaración de la Renta de 2020**. Si por el contrario quiere que le ayuden, tendrá que esperar al 4 de mayo para pedir cita previa para la atención telefónica (el plan "le llamamos" empieza a atender el 6 de mayo) o al 27 de mayo para la confección presencial en oficinas de la Agencia

Tributaria (que empieza a partir del 2 de junio). En cualquier caso, **el plazo termina el 30 de junio** excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se deseen domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 25 de junio.

No obstante, no todos los contribuyentes están obligados a presentar declaración, **consultando los datos fiscales o el borrador de la renta puede ver si está obligado a presentar la declaración del IRPF 2020**. El **artículo 96 de la Ley del IRPF** contempla una serie de importes que de no superarse exoneran de la obligación de declarar:

- **Hasta 22.000 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:
  - Procedan de un único pagador,
  - Procedan de varios pagadores pero la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía no supera los 1.500 euros anuales en conjunto.
  - Procedan de varios pagadores pero se trate de pensiones de la Seguridad Social y de clases pasivas, prestaciones de planes de pensiones, seguros colectivos, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados y prestaciones de seguros de dependencia y se hubiese presentado el modelo 146 para que la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial (como si procediesen de un único pagador).
- **Hasta 14.000 euros anuales de rendimientos íntegros del trabajo**, cuando:
  - Procedan de varios pagadores y la suma del segundo y restantes pagadores por orden de cuantía supere los 1.500 euros anuales.

Recuerde que...

*Los perceptores del Ingreso Mínimo Vital (IMV) están obligados a presentar la declaración de la renta en todo caso con independencia del importe de las rentas percibidas en el año, aunque el mismo IMV*

- Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. *está exento de tributar hasta un importe máximo de 11.279,38 euros anuales (1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples).*
- El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención (retribuciones percibidas por la condición de administradores, derivadas de impartir cursos, conferencias y similares, o correspondientes a la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se ceda el derecho a su explotación).
- **Hasta 1.600 euros anuales en el conjunto de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta** (se excluye a las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible).
- **Hasta 1.000 euros anuales en el conjunto de rentas inmobiliarias imputadas (artículo 85 LIRPF)**, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.

*Tampoco tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.*

Por tanto, **si en el año 2020 obtuviste rentas por una cantidad superior a los importes señalados estás obligado a presentar la declaración de la renta.** De igual forma también tendrás que presentar la declaración si has percibido rentas de cualquier otro tipo distinto de los enumerados, como **rendimientos de capital inmobiliario** o **de actividades económicas**.

Ante este baile de cifras, en el siguiente cuadro mostramos de forma esquematizada los **umbrales que obligan a presentar la declaración del IRPF**:

2020	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
Caso 1	- Rendimientos del Trabajo	22.000 €	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un pagador (2º y restantes <math>\leq</math> 1.500 euros anuales).</li> <li>- Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria</li> </ul>
		14.000 €	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Más de un pagador (2º y restantes &gt; 1.500 euros anuales).</li> <li>- Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.</li> <li>- Pagador de los rendimientos no obligado a retener.</li> <li>- Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.</li> </ul>
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	1.600 €	- Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. - Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.000 €	
Caso 2	- Rendimientos del trabajo.	1.000 €	- Sujetos o no a retención o ingreso a cuenta.

- Rendimientos de actividades económicas.		
- Rendimientos del capital inmobiliario.		
- Rendimientos del capital mobiliario		
- Ganancias patrimoniales.		
- Pérdidas patrimoniales.	500 €	- Cualquiera que sea su naturaleza.

Por último, ten en cuenta que estos límites son **iguales tanto en tributación individual como conjunta.**

Importante:

***Aunque no estés obligado a declarar, puede que su presentación te sea favorable.*** En cualquier caso, comprueba el resultado de la declaración a presentar **aplicando todas las reducciones, deducciones y demás beneficios fiscales a los que tengas derecho por si te sale a devolver.**

**¿Sabes que la empresa tampoco puede sustituir unilateralmente la "Cesta de Navidad"?**



En alguna otra ocasión hemos abordado desde SuperContable **si los trabajadores tienen derecho a la Cesta de Navidad** y cuando, en relación con la **Cesta de Navidad**, se está ante **un derecho adquirido o condición más**

**beneficiosa** para los trabajadores.

El Tribunal Supremo ha explicado que **para apreciar que la Cesta de Navidad es una condición más beneficiosa deben darse dos condiciones:** una sucesión de los actos sobre los que se apoya y una voluntad inequívoca de la empresa como origen de la citada condición, que mejora el marco legal o convencional aplicable. Y la consecuencia de su apreciación es la incorporación de la misma al paquete obligacional del contrato de trabajo, lo que obliga a la parte acreedora de dicha prestación -la parte empleadora- como parte de dicho contrato.

### Recuerde que...

*Para determinar si se da o no una condición más beneficiosa, debe analizarse cada caso concreto **si existe voluntad de la empresa de otorgar ese beneficio o derecho al trabajador**, a pesar de no existir una obligación legal o convencional.*

Pero ahora la jurisprudencia da un paso más, ya no es que la empresa no pueda suprimir la **Cesta de Navidad**, es que tampoco puede sustituirla o cambiarla.



*Así lo ha decidido el Tribunal Supremo, en una **Sentencia de la Sala de lo Social de 4 de Febrero de 2021**, en la que se analiza el caso de una empresa que venía regalando a sus empleados, con motivo de las fiestas de Navidad, un detalle u obsequio, de escaso valor durante 15 años.*

*En el año 2018 la empresa decide, de forma unilateral, sustituir dicho regalo navideño por la realización de donaciones a varias ONG's.*

*La representación sindical interpone una demanda de conflicto colectivo en la que solicita que se reconozca el derecho de los trabajadores a percibir el obsequio de navidad y se condene a la empresa a realizar la entrega del mismo en los años sucesivos a partir del año 2019.*

*Asimismo, también se pide que se reconozca el derecho de los trabajadores a ser consultados cuando los fondos de dicho obsequio sean destinados a donación.*

Planteada así la situación, la Audiencia Nacional da la razón a los trabajadores y **condena a la empresa a seguir entregando a los trabajadores el regalo navideño** desde el 2019 y años sucesivos.

La empresa interpone Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, en el que sostiene que no se está ante una condición más beneficiosa pero que, si se entendiese así, **la empresa no la ha suprimido sino que la ha mantenido y respetado, aunque decidiendo sobre el objeto a regalar**, sustituyéndolo por un obsequio inmaterial.

Y esta es la cuestión sobre la que tiene que pronunciarse el Alto Tribunal: **¿Puede la empresa sustituir la Cesta o regalo de Navidad por un bien que, además, no reciben directamente los empleados?**

Entrado a analizar la cuestión, el TS concluye, en primer lugar, que **sí se está en presencia de una condición más beneficiosa** porque desde el año 2002 hasta el año 2017 la empresa todos los años, con motivo de las fiestas navideñas, ha venido entregando un obsequio a sus trabajadores.

Confirma esta conclusión el hecho de que **la empresa no ha suprimido el beneficio anual sino que unilateralmente lo ha sustituido por la entrega de una determinada cantidad de dinero a diversas ONG's**, por lo que queda clara la voluntad de la empresa de incorporar ese obsequio, aun de escasa cuantía, al contrato de trabajo.

---

Y, dado que se trata de una condición más beneficiosa, el Tribunal Supremo entiende que la misma se incorpora al nexo contractual



e ello **impide poder suprimirla o modificarla por decisión unilateral del empresario**, pues la condición reviste la naturaleza de un acuerdo contractual tácito, y por lo tanto mantiene su vigencia mientras las partes no acuerden otra cosa, o mientras no sea suprimida o modificada en virtud de una norma posterior legal o pactada (SSTS de 4 de marzo de 2013 -rec. 4/12-; de 16 de septiembre de 2015 -rec. 330/14; de 21 de abril de 2016 -rcud 2626/14-; de 12 de julio de 2016 -rec. 109/15- y de 19 de julio de 2016 -rec. 251/15-).

El Alto Tribunal añade que por encomiable que pueda parecer la decisión de la empresa de sustituir su obsequio por donaciones a diversas ONG's, no resulta ajustada a derecho la forma en que se ha realizado la sustitución del obsequio de Navidad, sin haber negociado ni haber llegado a ningún acuerdo al respecto con la representación legal de los trabajadores.

En definitiva, **RECUERDE** que la empresa no puede de forma unilateral, ni suprimir la Cesta de Navidad **ni tampoco sustituir el obsequio por una donación a una ONG**, porque el regalo se deja de entregar a los trabajadores y se da su importe equivalente a un tercero, y ello solo puede hacerse mediante negociación y acuerdo con los trabajadores.

# LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

